

Revaluación de la propiedad raíz

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar la revaluación de la propiedad raíz, con sujeción a las bases que se establecen en la presente ley.

ART. 2.º — La operación autorizada constituirá el « catastro financiero de la Provincia ».

ART. 3.º (1). — La revaluación quedará terminada dentro de los seis meses de la promulgación de la presente ley.

ART. 4.º (2). — Los avalúos se efectuarán directamente por el Fisco mediante operaciones de carácter técnico, que delimiten valores financieros comprobados o atribuidos, descompuestos en sus parciales detallados de cada propiedad y mejoras.

ART. 5.º — Estas operaciones serán realizadas de modo que la mayor parte de sus conclusiones puedan servir de antecedentes para el « catastro geométrico parcelario », que constituirá el fundamento para la segunda fase de la revaluación.

ART. 6.º — Los valores que se obtengan de la operación primaria de avalúo, serán considerados de carácter provisional y

(1 y 2) Modificados por ley n.º 3.859, artículo 1.º

depurados en la forma y medida que corresponda, con arreglo a los datos que arroje el « catastro geométrico parcelario ».

ART. 7.º — A los efectos de los dos artículos anteriores, el Poder Ejecutivo, coordinará la acción de los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas.

ART. 8.º — Los avalúos a que se hace referencia en el artículo 4.º, tendrán en cuenta principalmente el principio económico de que el valor de los inmuebles se encuentra en razón directa de sus rentas.

A este efecto, se realizarán las siguientes operaciones:

a) Genérico:

I. De calificación: Para determinar todas las calidades existentes y para dividir las en clases, de acuerdo con su productividad y demás circunstancias reales;

II. De clasificación: Para elegir la parcela tipo con el valor referido a la unidad hectárea, que corresponda para cada clase, siempre que se trate de predios rurales.

b) Específicas:

De ordenación: Para colocar cada parcela, referida a la « unidad catastral tipo », dentro de la clase o categoría que le corresponda.

ART. 9.º — Las operaciones de calificación a que se hace referencia en el artículo anterior, tendrán carácter sintético para las propiedades urbanas y analítico para las rurales.

ART. 10. (1) — En ambos casos se extraerán valores promediados de rentas brutas producidas o susceptibles de haberse producido sujetos a una rebaja no mayor del 10 por ciento. Estos valores se extraerán sobre los dos últimos años y sobre la base de las informaciones de carácter estadístico relativas al costo de la producción.

ART. 11. — A los efectos de la movilidad y flexibilidad del catastro, el Poder Ejecutivo, procederá a organizar una oficina permanente en la Dirección General de Rentas, que siga los movimientos y variaciones de la riqueza inmobiliaria, a fin de efectuar las mutaciones a que corresponda.

(1) Modificado por ley n.º 3.859, artículo 1.º

ART. 12. — Estas mutaciones tendrán carácter anual, registrarán de un año para otro y el período de depuración durará de enero a noviembre inclusive de cada año.

ART. 13. — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir en esta operación la suma de trescientos mil pesos moneda nacional ($\$ 300.000 \frac{m}{n}$), que se tomarán de rentas generales, con cargo a la presente ley que se declara de urgencia.

ART. 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de junio de mil novecientos veinticuatro.

JUAN GARRALDA.

Ramón Iramain.

MODESTINO A. PIZARRO.

Pedro M. Ferrer.

La Plata, junio 11 de 1924.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

JOSE LUIS CANTILLO.

SALVADOR M. VIALE.

Véanse leyes n.ºs 3.423, 3.859, 3.889 y 3.916.